

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto veintidós (22) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00188/2.022
Accionante: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARIA DEL CAMPO
Accionado: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto veintidós (22) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00197/2.022
Accionante: MARTHA MONICA DE JESUS VILLARRAGA DE SUAREZ
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto veintidós (22) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00201/2.022
Accionante: JAIME SIERRA-Representado por su hijo ALBERTO SIERRA ACOSTA
Accionado: SANIDAD MILITAR - FUERZA AEREA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund, Agosto veintidós (22) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00203/2.022
Accionante: JOSE BENIGNO SANCHEZ MARANTE
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia se evidencia que este Despacho Judicial tiene competencia para continuar conociendo del presente asunto, en tanto que:

I. Artículo 121 del Código General del Proceso

“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Notas de Vigencia

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales..."

II. Inexequible expresión del artículo 121 del C.G.P.

Mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexequible la expresión nula de pleno derecho.

III. Naturaleza subjetiva del término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Sobre este particular y la naturaleza subjetiva del término previsto se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con Radicación 11001-02-03-000-2019-01830-00, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde precisó:

*"... De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva **sino que -por su naturaleza subjetiva - ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.***

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma "posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime'- cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..."

De igual forma, en la citada sentencia se citó la jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la

que con relación al carácter personal del término mencionado ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación,- de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría 'al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última rañó debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia 7-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: "(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la

configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática^A, (Resalta la Sala}» (CS J STL3703-2019 , 1 3 mar.) ...”

Ahora bien, descendiendo al caso específico se procederá a verificar la situación fáctica a fin de establecer, la aducida pérdida de competencia:

- La demanda fue presentada en marzo 15 de 2022, sin embargo, no se emitió auto admisorio dentro de los 30 días dispuestos en el artículo 90 del C.G.P., por tanto, el año dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., fenecía en marzo 15 de 2023.
- Con la ampliación excepcional de seis meses para emitir el fallo el término para emitir sentencia fenecería en septiembre 15 de 2023.

IV. Nulidad de Pleno derecho a tener en cuenta antes de declaratoria de inexequibilidad de dicha expresión.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-093 de 1998, indicó que la expresión de pleno derecho significa “*que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto*”, pero para que opere debe recaer sobre hechos que no requieren de la intervención humana, **lo cual no sucede con las nulidades procesales, las cuales requieren de declaración de la autoridad donde se ésta tramitando el proceso, a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica y debido proceso:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido esta Corporación, “proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”[1] (Subrayas fuera de texto)

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad. El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y

controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley.

Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción.

En relación con lo anterior ha expresado la Corte:

"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Sentencia C-150/93, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

El mismo criterio fue refrendado por esta Corporación en la Sentencia C-491 de 1995, en donde, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagra las causales de nulidad en el proceso civil, se afirmó:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell).

También la Sentencia C-372 de 1997 hizo claridad sobre el tema al señalar: "... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."

“...
”

“El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad.” (M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Así lo entendió esta Corporación al interpretar el sentido de la expresión “de pleno derecho” que hace parte integral de la nulidad prevista en el inciso final del artículo 29 constitucional. Al respecto afirmó:

“La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.

“...
”

“En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión ‘de pleno derecho’, indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de “pleno derecho”, se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión “de pleno derecho”. (Sentencia C-372/97, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal, se hace necesario establecer si la misma es aplicable al trámite notarial.”

V. Nulidades insaneables

El artículo 16 del Código General del Proceso del Proceso preceptúa que la competencia por factores distintos a los subjetivos y funcional, son prorrogables y el juez seguirá conociendo cuando no sea alegada en tiempo.

Visto lo anterior se tiene que en el presente asunto Juan David Rico Páez apoderado de la parte demandante presentó el memorial de solicitud de pérdida de competencia en julio 27 de 2023, pese a que el año feneció en marzo 15 de 2023, pero aun así la misma no fue reclamada en tiempo, en tanto las partes continuaron actuando y el Despacho continuó conociendo del presente asunto, lo que determina que se prorrogó la competencia, dado que no se trata de una nulidad por los factores subjetivo y funcional.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia residente de septiembre 30 de 2022 (Ref. 25843-31-84-001-2021-00028-01 M.G. Jaime Londoño Salazar), lo ocurrido en el presente asunto fue la convalidación.

“Es asunto pacífico que los postreros pronunciamientos jurisprudenciales vienen apuntando a que la nulidad del precepto 121 del Código General del Proceso puede sanearse, de donde se sigue que el marco temporal instrumentado para desatar la contienda no conduce a la pérdida de la competencia ni a la invalidez automática de la actividad judicial, si se tiene que en los eventos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias. Lo anterior por cuanto “la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01). En el presente asunto, la demandada no se notificó, dentro de los 30 días del canon 90 del Código General del Proceso, por manera que el término de un año que provoca la nulidad y pérdida de competencia supra empezó a correr desde el día siguiente a la fecha de radicación del escrito inicial, de donde se sigue que ese año finalizó aproximadamente el 31 de enero de 2022.

En primera medida, la consabida invalidez y pérdida de competencia quedaron convalidadas porque el recurrente luego de finalizada la anualidad reseñada concurrió al litigio sin advertir esos particulares; son así las cosas porque, dentro de la audiencia seguida el 17 de agosto de 2022, contrainterrogó y encaró a la enjuiciada y luego si se inclinó por plantear la nulidad que concita la atención de este tribunal, situación que a la postre subsanó esa anulabilidad por mandato legal y jurisprudencial.

Respecto de lo cual, la Sala de Casación Civil en la sentencia SC3377-2021 comentó que “dicho de otra manera, quedafuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales**”... En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo”.

En segunda medida, la actitud inane del postulador también provocó aquel saneamiento, en consideración a que pese a que el año del artículo 121 citado se configuró el 31 de enero de 2022, se preocupó por alegar la convergencia de la nulidad hasta la última etapa de la pugna, a saber, la audiencia de juzgamiento seguida el 17 de agosto 2022.

Panorama que de suyo se erige como una actitud pasiva, morosa e injustificada que descarta la confluencia de las sanciones del precitado artículo 121, pues el promotor esperó hasta lo último para exigir esos castigos, situación que de algún modo saneó la invalidez ambicionada.

Lo cual exige conferir prevalencia al derecho sustancial que a la disposición procesal condensada en el canon 121 del Código General del Proceso, y más aún cuando la disputa involucra a dos menores de edad y de contera debe solucionarse con celeridad y sin traumatismos; intelección que la Sala de Casación Civil de algún modo confirió en el fallo de tutela STC-14449-2019, pues expuso que:

“al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art.4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de pleno derecho, y en todo caso con anterioridad a dicha providencia, la referida corporación en providencias pasadas, en su parte motiva indicó lo que significa la expresión de pleno derecho, que fue incorporada en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., y señaló que las nulidades procesales requieren de declaración, indicación que tiene el carácter de vinculante acorde con lo señalado en sentencia C-820 de 2006:

“Cabe advertir que, en reciente providencia, esta Corporación reiteró los planteamientos expuestos en la sentencia C-037 de 1996, respecto de la fuerza vinculante de la interpretación constitucional contenida en la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, así:

*“la respuesta a la pregunta inicial respecto a si la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad tiene fuerza vinculante, es afirmativa conforme a lo enunciado por esta Corporación y el legislador estatutario. Por consiguiente las autoridades y los particulares están obligados a acatar los postulados vinculantes de la parte motiva de las sentencias de constitucionalidad, en aquellos aspectos determinantes de la decisión que sustenten la parte resolutive de tales providencias, así como frente a los fundamentos “que la misma Corte indique”**[12]**. Es decir, en palabras de la C-037 de 1996, tienen “fuerza vinculante los conceptos consignados en esta parte que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive; en otras palabras, aquella parte de la argumentación que se considere absolutamente básica, necesaria e indispensable para servir de soporte directo a la parte resolutive de las sentencias y que incida directamente en ella.”**[13]**”*

E igualmente resulta ajustado a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, esto es:

“1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de

constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.”

En conclusión, se tiene que como el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., dispuso que sería nula de pleno derecho la actuación, pero dicha expresión fue declarada inexecutable, concretándose entonces a que el juez haya perdido competencia, lo cual no ocurrió en el presente asunto en tanto, no fue reclamada la nulidad en la oportunidad procesal pertinente encontrándose saneada y convalidada¹.

Debiéndose tener en cuenta a su vez, lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-341/18, que se itera en materia de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, tiene prevalencia respecto de la interpretación que hayan realizado otros órganos de cierre respecto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior se tiene que:

- La parte resolutive de la sentencia C-443 de 2019, indicó:

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

¹ Sentencia T-341 de 2018 “*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*”

- Visto el numeral primero de la citada providencia se advierte que la exigibilidad, fue condicionada a que la nulidad sea alegada antes de proferir sentencia, y es saneable en los términos del artículo 132 del C.G.P.
- En el presente asunto como quiera que la parte demandante no solicitó la pérdida de competencia con anterioridad a que feneció el término de un año, esto es antes de marzo 15 de 2023, no podía alegarla con posterioridad dado que ya se constituye en otra etapa.
- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC845 de 2022, indicó respecto de que dicha nulidad es saneable:

*“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, **debido al peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.**”*

Visto lo anterior se advierte que el saneamiento debe ser solicitado por las partes. En el presente asunto solo fue solicitada por la parte demandante, por tanto, por este motivo tampoco se puede dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia, dado que no fue solicitada también por la parte demandada. Acceder a dicha solicitud sin que sea pedida de común acuerdo, se constituye en una ventaja que podría tener la parte que a su conveniencia no la pide en el momento procesal pertinente, sorprendiendo a la otra, vulnerando el debido proceso.

- Finalmente, se debe poner de presente que tampoco este estrado judicial a perdido competencia para conocer del presente asunto, si se tiene en cuenta que ni siquiera ha fenecido el término excepcional de 6 meses con el cual cuenta el Despacho, para prorrogar por una vez el término para resolver la instancia. Pues debe tenerse en cuenta que la tardanza en el presente trámite obedeció a la alta carga del Despacho, la cual se incrementó con la remisión de procesos de la especialidad laboral.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por ser notoriamente improcedente (art. 43 num. 2 del C.G.P.) la solicitud de declarar la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Juan David Rico Páez en calidad de abogado de los demandantes contra el auto de julio 26 de 2023.

Motivo de inconformidad:

- Cuando se instauró la demanda Juan David Vallejo era menor de edad, pero actualmente ya cuenta con la mayoría de edad, por lo que ya no hay impedimento legal para que pueda ser recibida su declaración.
- No se expuso de manera detallada o fundamentos jurídicos para que no escuche el testigo, dado que la Ley no prohíbe que un menor adulto de 17 años no puede rendir declaración en cualquier proceso, dado que no está dentro de las exclusiones del artículo 210 del C.G.P.
- Se debe revocar el acápite de testimonios de las pruebas decretadas a instancia de la parte demandada. Lo anterior en la medida que la demandada no alegó ser poseedora con ánimo de señora y dueña. La excepción y síntesis de la demanda, es la falta de identidad del bien denominado Lusitania. La demandada no hace una descripción del predio que ocupa en presunta posesión que es supuestamente diferente al reclamado por los demandantes del asunto.
- Con el dictamen ordenado por el Despacho, solicita se determine e identifique el predio objeto de esta acción de dominio, más no que se indicará quien lo ocupaba, que mejoras ha realizado, si es que se le reconozca como poseedor, hecho que es falso, pues ingresó al predio de manera irregular.
- No se determinó con exactitud en que consiste la experticia, si se trata de un levantamiento topográfico o que clase de dictamen es el que debe realizar el auxiliar de la justicia, por lo que solicita se de claridad a ese aspecto a la providencia recurrida, y de ser el caso nombrar otro profesional auxiliar de la justicia con idoneidad para tal fin, dado que lo que se persigue con dicha

prueba no son conocimientos comunes de los arquitectos, sino de topógrafos, o ingenieros catastrales.

Traslado

- En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad de manera parcial, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en su sentir, el testimonio de Juan David Vallejo es procedente, no se deben decretar los testimonios de la demandada y se debe aclarar el dictamen decretado por el Despacho.

Al respecto se pone de presente que:

- La parte demandante acreditó que para cuando fueron ordenadas las pruebas en auto de julio 26 de 2023, Juan David Vallejo Herrera ya era mayor de edad, que fue el motivo por el que se negó el testimonio. Por tanto, dicho inciso y se decretará la prueba.

- En lo que toca a que se revoque el acápite de testimonios de la parte demandada, dicha petición no resulta procedente en tanto no se advierte que dicha prueba sea impertinente, inconducente o superflua o inútil. Además, el artículo 165 del C.G.P. establece el testimonio como un medio de prueba.
- En lo que toca a la inconformidad respecto del dictamen decretado, basta con indicar que acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P., contra la prueba de oficio no admiten recurso.

Sin dejar de lado que la aclaración es procedente cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella. El decreto de la prueba pericial es claro dado que lo que se busca es la identificación del inmueble. En todo caso la parte demandante, en la oportunidad procesal pertinente podrá hacer uso de su derecho de contradicción.

- En lo que toca al recurso de apelación se niega como quiera que fue revocada la decisión de negar el testimonio de Juan David Vallejo Herrera, y fue concedido. Y en lo que toca a las demás inconformidades no procede el recurso de apelación, dado que es contra el auto que niega las pruebas que es procedente el recurso, y no contra el que las concede.

Por otra parte, se hace necesario modificar la fecha dispuesta en el auto de julio 26 de 2023, para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que el titular del Despacho fue invitado al XVIII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso cuatro del acápite pruebas de la parte demandante del auto de julio 26 de 2023, esto es:

“Se niega la prueba testimonial de JUAN DAVID VALLEJO HERRERA, por ser menor de edad”.

SEGUNDO: Recepcionar el testimonio de Juan David Vallejo Herrera, en el momento de la audiencia inicial si es del caso y/o de instrucción y juzgamiento que se señalará posteriormente.

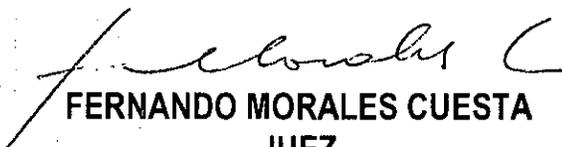
Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem deberá, realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

TERCERO: En lo demás mantener incólume el auto de julio 26 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Modificar la fecha dispuesta en el auto de julio 26 de 2023, para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se fija la hora de las **9:00 A.M. del día VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de 2023**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantarán las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la recepción de Testimonios. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

QUINTO: Negar el recurso de apelación, acorde lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 2 de 2

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que en el Archivo N° 39 incorporé la Relación de Depósitos Judiciales y para que se sirva resolver la anterior solicitud de Entrega de Títulos.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00123/19
Demandante: AGM SALUD CTA
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



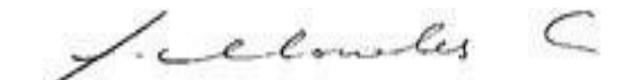
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Verificada la Existencia de Depósitos Judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, según la Consulta - Relación efectuada en la fecha por la Secretaría de este Juzgado, Archivo N° 39 Cuaderno N° 1 del Expediente Digital y aprobada la Liquidación del Crédito, previamente a ordenar la ENTREGA a la parte demandante de los respectivos títulos, se ordena Oficiar nuevamente a la DIAN Seccional Girardot, conforme lo Dispone el Art. 630 del Decreto 624 de 1989 y Ley 6a de 1992 y a efectos de aclararle el Nit de la empresa demandada, según su requerimiento efectuado el 24 de Julio de 2.019 visto a folio N° 37 digitalizado del Cuaderno N° 1.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

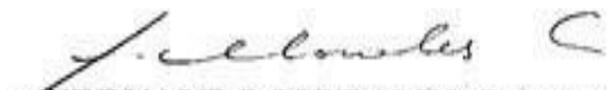
Se incorpora y pone en conocimiento el Oficio N° 00475 del 10 de Mayo de 2023 librado dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR No. 110013103045-2021-00004-00 de FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.402.080-1 contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. NIT. 860.066.191-2, procedente del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D. C., solicitud de Embargo de Remanentes, Archivo N° 23 Expediente Digital.

No se tienen en cuenta la anterior solicitud de Embargo de Remanentes comunicada por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D. C., comoquiera que ya existe embargo de remanentes, a favor del Proceso ORDINARIO EJECUTIVO SINGULAR No. 05-2007-00324 DEMANDANTES: LUIS ALEJANDRO DE LA COROMOTO VASQUEZ CON\C.C. 80.417.354, LUIS MIGUEL DE LA COROMOTO VASQUEZ ZABALA CONC.C. 1.073.699.046 Y MARIA MONICA ZABALA CON C.C. 39.768.737, que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en contra del aquí demandado.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe allegado por la ORIP de Bogotá visto en el Archivo N° 27 Expediente Digital y la Consulta - Relación de Depósitos Judiciales que existen consignados dentro del proceso de la referencia Archivo N° 28.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior CESIÓN DEL CRÉDITO.


LEYDA SARTO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2019-00141-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a dar trámite a la Cesión del Crédito efectuada por el Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S. A., a favor de REFINANCIA S.A.S., se les requiere para que se sirvan allegar la copia digital Actualizada de la Escritura Pública N° 1672 del 10 de Febrero de 2012 - Poder General otorgado a la DRA. CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, con la respectiva **VIGENCIA DE PODER**, con expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2019-00141-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: JAQUELINE GALEANO CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Conforme lo disponer el Numeral 4° del Art.43 del C.G.P., ofíciase a la E.P.S. FAMISANAR, para que se sirvan informar si la demandada JAQUELINE GALEANO CARDOZO, se encuentra afiliada a esa entidad como Dependiente o Independiente y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador, como Nombre, Nit y Dirección de Domicilio. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

*Ref: EJECUTIVO 2ª INSTANCIA
N° 253074003003-2019-00594-01
Demandante: JAIME ORTEGA Y OTRO
Demandado: RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

La providencia recurrida en apelación se trata de aquella que decidió terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, auto que en principio y de acuerdo con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P., es efectivamente apelable.

Precepto el anterior que se debe analizar e interpretar, pues si bien es cierto que en principio procedería el recurso hay que observarse la cuantía y trámite que se le imprimió al proceso.

Detállese que en este caso específico, proceso Ejecutivo Singular, la **CUANTÍA** del proceso **se determina es por el VALOR DE SUS PRETENSIONES al tiempo de la demanda...**, conforme lo dispone el Numeral 1 del Art. 26 del C.G.P.

Revisado el proceso y en especial en el escrito contentivo de la demanda y sus anexos; su cuantía se determinó en la suma de \$ **15'000.000.00**, monto este que no supera la Mínima Cuantía que para ese año 2019 se encontraba en la suma de \$ **33'124.639.00**.

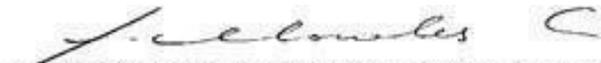
Sin hacer entonces mayor esfuerzo podemos determinar que el asunto dentro del cual se interpuso el recurso es de **MÍNIMA CUANTÍA**, luego se trata de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, donde no procede el recurso de apelación impetrado.

Con base en lo anterior, se **INADMITE** por **IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, en contra del **AUTO** que **DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO** emitido el 15 de Diciembre de 2.022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cund., dentro del asunto de la referencia.

Devuélvase la actuación al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Agosto de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se incurrió en error en la providencia anterior en su Numeral Segundo al relacionar equivocadamente el Número de Referencia del Proceso por el cual se deja el bien a su disposición. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
N° 253073103002-2018-00067-00

Demandante: **NICOLAS MERINO MANCERA (CESIONARIO)**
Demandado: **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

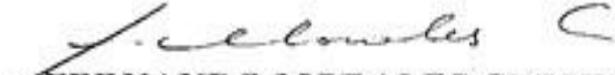
Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a **ACLARAR** y **CORREGIR** el error involuntario que se cometió en la providencia emitida el 16 de Febrero del año 2.023, en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva, al relacionar de manera equivocada en la referencia del proceso el Número de Radicación, para el cual se deja el bien a su disposición procediéndose entonces a **ACLARAR** y **CORREGIR**, el cual quedará así:

“SEGUNDO: De conformidad con el N° 6° del Art. 468 C.G.P., se dispone dejar a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte, para el proceso Ejecutivo Singular 00069-2017 del Conjunto Residencial Ocobos de Peñalisa, contra Lina Fernanda Mancera Campos, el bien embargado, advirtiendo a dicho despacho sobre la existencia de cobro coactivo adelantado por la DIAN seccional Bogotá”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

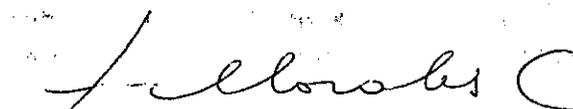
El apoderado del demandante con facultad para recibir, mediante memoriales del 2 de mayo de 2022 y 10 de octubre de 2022, informa sobre el pago total de las acreencias contenidas en los pagarés 204119049392 y 5341730258241016 respectivamente, razón por la que insiste en la ejecución de las obligaciones derivadas del pagaré 4831619999645546.

Por consiguiente, se declara la terminación de la ejecución por las acreencias contenidas en los pagarés 204119049392 y 5341730258241016; continuándose únicamente respecto del pagaré 4831619999645546.

Como fuera solicitado el 6 de julio de 2023 por el mismo apoderado, se ordena librar nuevo despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ricaurte Cundinamarca (reparto), a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, y envíese a los juzgados en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA